

MAIRENA DEL ALJARAFE

Habiéndose aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 21 de febrero de 2013, la Ordenanza reguladora de instalación de quioscos de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros objetos no especificados de Mairena del Aljarafe, y una vez sometido a información pública durante el plazo de treinta días sin que se hayan presentado alegaciones o sugerencias, se entiende aprobada definitivamente con el siguiente tenor literal.

«ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS DE PRENSA, REVISTAS Y PUBLICACIONES, CHUCHERÍAS, FLORES, ENTRE OTROS, EN EL MUNICIPIO DE MAIRENA DEL ALJARAFE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º *Objeto.*

La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer las normas jurídicas y técnicas a las que habrá de sujetarse la instalación de todo tipo de quioscos de prensa, chucherías, flores, quioscos-bares o de cualquier otra clase que sea especificado en el correspondiente expediente administrativo, en las vías o espacios libres de dominio público en el municipio de Mairena del Aljarafe, así como los derechos y obligaciones de sus titulares, el régimen jurídico y sancionador aplicable, las medidas de protección del dominio público y los recursos.

Artículo 2.º *Fundamento.*

Se fundamenta en la competencia municipal atribuida en esta materia por la Ley 7/1985, de 2 de abril y Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el Reglamento de Bienes y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3.º *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza comprende todo el suelo calificado como sistema viario o espacio libre que se encuentre afectado a un uso público de titularidad pública.

2. En ningún caso quedan comprendidos en el ámbito de la presente ordenanza los quioscos que se instalen con ocasión de ferias y otros eventos de carácter temporal.

TÍTULO I

*Concepto y clases*Artículo 4.º *Concepto.*

Son aquellos muebles urbanos ubicados en vías o espacios libres de titularidad pública, en los que se desarrolla una actividad de tipo mercantil consistente en la venta de prensa, flores, quioscos-bares, chucherías o cualquier otro objeto que sea especificado en el correspondiente expediente administrativo de concesión.

Artículo 5.º *Clases de quioscos.*

1. Según el sistema constructivo empleado:

- a) Los realizados "in situ" mediante las correspondientes obras de fábrica u otras técnicas constructivas.
- b) Los prefabricados, que para su instalación no precisan obras de fábrica.

2. Por el objeto de venta:

- a) Quioscos de prensa, revistas y publicaciones.
- b) Quioscos de chucherías.
- c) Quioscos de flores.
- d) Quioscos-bares.
- e) Quioscos de cualquier otro objeto que sea especificado en el correspondiente expediente administrativo de concesión.

TÍTULO II

*Condiciones de la instalación*Artículo 6.º *Emplazamiento.*

1. La determinación de los lugares de titularidad pública donde pueden emplazarse los quioscos así como el número de los mismos, es un acto expreso de la Administración Local en el que se valorará la oportunidad y conveniencia de su otorgamiento. La misma se aprobará por el órgano con competencia en materia urbanística, previo informe técnico preceptivo sobre accesibilidad, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y demás determinaciones señaladas en los párrafos y artículos siguientes.

2. Con carácter general su instalación corresponderá al autorizado con sujeción de diseño, modelo y características, salvo que en el Pliego de Condiciones se establezca otra determinación. En cualquier caso no podrán obstaculizar el acceso a edificios, locales, instalaciones públicas y recintos cerrados, ni podrán impedir o dificultar la visualización de señales de tráfico, debiéndose cumplir en todo caso, la normativa sobre obras e instalaciones que impliquen afección de la vía pública.

3. En plazas, espacios libres y jardines se dispondrán los quioscos objeto de esta Ordenanza de forma que queden integrados en la ordenación de dichos espacios, sin atenerse al régimen de distancias fijado en los artículos siguientes.

4. Se preferirá la instalación de quioscos de tipo provisional sin obra de fábrica, pudiéndose prever de modo excepcional los ejecutados "in situ" cuando estén incluidos dentro de un proyecto global del espacio público.

5. Se deberá justificar la funcionalidad del quiosco dentro del ámbito urbano basado en los siguientes parámetros:

- a) Dotación de cierta actividad a espacios necesitados de cualificación.
- b) Se preferirá la ubicación de los mismos dentro de espacios de cierta entidad como plazas, jardines, zonas de juegos de niños, evitando en todo lo posible la instalación dentro del sistema viario o de circulación.
- c) Se justificará la instalación de los mismos siempre que no existan actividades similares en locales comerciales ya existentes en la zona.
- d) El carácter de los quioscos tendrá en cualquier caso un sentido mobiliario y no edificatorio.

6. En los casos en que se acceda al cambio de titularidad de un quiosco, deberá incluirse un informe técnico que justifique el mantenimiento del emplazamiento del quiosco según los parámetros anteriormente mencionados.

Artículo 7.º *Ubicación.*

1. La situación general de los quioscos en las aceras será en su tercio exterior de forma que su frente de venta mire hacia la edificación, sus elementos más salientes, una vez desplegados, se encuentren como mínimo a una distancia de 50 cm. de la alineación del bordillo y de 2,00 m. de los cuerpos o elementos salientes de las edificaciones y de otros muebles urbanos.
2. Habrán de separarse de los pasos de cebra, semáforos, salidas de vehículos y esquinas una distancia mínima de 5 m. u otra superior, cuando pueda dificultarse la visibilidad o la circulación viaria, no pudiendo ser ubicados en el ámbito abarcado por la prolongación de las alineaciones de las manzanas edificables o edificadas y la del bordillo en las confluencias de calles.
3. Los quioscos que desarrollen la misma actividad, guardarán una distancia mínima entre sí de 250 m., reduciéndose ésta a un mínimo de 50 m. cuando sus objetos de venta sean diferentes.
4. La distancia se medirá por el eje de las calles, desde la situación del quiosco de referencia hasta el lugar objeto de la comprobación.
5. En cualquier caso, las acometidas de las instalaciones que precise se realizarán a través del subsuelo, conforme a las Ordenanzas correspondientes. Los contratos de los servicios para las acometidas de electricidad, luz, agua, teléfono o similares serán de cuenta del titular de la concesión.

Artículo 8.º *Diseño.*

1. La forma, tamaño y calidad de sus materiales quedarán definidos por un diseño específico, que para cada tipo o lugar será previamente aprobado por el Ayuntamiento, y en su caso, incorporado los modelos al Pliego de Condiciones de la concesión, pudiéndose aprobar proyectos específicos como consecuencia de operaciones de remodelación en vía pública, plazas y espacios libres.
2. No obstante lo anterior, los titulares podrán presentar propuestas al Ayuntamiento, para su aprobación, de diseños especiales, cuando las circunstancias así lo aconsejen y quede suficientemente justificada esta excepcionalidad.
3. En los casos en que se acceda al cambio de titularidad de un quiosco, podrá exigirse el compromiso por parte del adquirente de adaptar la estructura del mismo al modelo autorizado por el Ayuntamiento.
4. Asimismo, se podrá promover concurso de ideas para la presentación de nuevos proyectos de diseños, conforme a la legislación vigente.
5. La superficie máxima construida no superará 6 m² siendo admisible de forma excepcional un incremento de superficie, cuando las características del entorno urbano, diseño específico del quiosco o cualquier otra circunstancia que discrecionalmente pueda ser apreciada por el Ayuntamiento, lo permita. A efectos del cómputo de la superficie máxima permitida, se considerará el quiosco en su situación de cerrado.
6. Los vuelos de la cubierta no podrán sobresalir más de 50 cm. de los planos de sus caras o fachadas, salvo la fachada de venta en la que se permitirá un vuelo mayor acorde con el diseño del quiosco.
7. Las características específicas de los quioscos-bares que por su actividad precisan de mayor superficie, vendrán definidas en el Pliego de Condiciones Técnicas que regulen su concesión.
8. Los toldos se situarán bajo los vuelos de la cubierta, integrados en su diseño y previa la correspondiente autorización.
9. En cualquier caso, sólo se permitirá la instalación de un rótulo no luminoso con la leyenda que corresponda al tipo de venta autorizada.
10. El Ayuntamiento podrá en cualquier momento (bien por iniciativa propia o de los representantes de los sectores afectados), establecer un nuevo modelo de quiosco, siendo obligatorio para los titulares de la autorización realizar la instalación del nuevo modelo.

TÍTULO III

Concesión administrativa

CAPÍTULO I

Régimen general

Artículo 9.º *Régimen de la concesión.*

1. La instalación de quioscos en terrenos de dominio público municipal estará sujeta a concesión administrativa, con arreglo a la normativa reguladora de contratación administrativa y al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, mediante licitación y conforme a los pliegos de condiciones generales o particulares que se establezcan.
2. La licitación podrá tener en cuenta circunstancias de índole social y económica de los solicitantes, cuyo procedimiento de concesión se regula en el Capítulo II de este Título.
3. En ningún caso se entenderán otorgadas las concesiones en dominio público por el transcurso del tiempo.
4. Podrán participar en el concurso las personas físicas o jurídicas que tengan plena capacidad de obrar, no se hallen incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad señaladas en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas y demás disposiciones que le sean de aplicación.
5. El Pliego de Condiciones deberá recoger la actividad a realizar, así como los productos que puedan ser vendidos en cada uno de los quioscos objeto de la concesión administrativa, quedando excluidos aquellos productos alimenticios que por su naturaleza exijan unas condiciones especiales de venta.
6. Una vez otorgada la concesión, con carácter previo al inicio de la actividad y en el plazo máximo de 6 meses, el adjudicatario deberá presentar la documentación detallada a continuación, estableciéndose al respecto dos procedimientos, según sean quioscos existentes o quioscos de nueva implantación:
 1. Quioscos existentes:
 - Certificado de las instalaciones
 - Seguro de responsabilidad civil.
 2. Quioscos de nueva implantación:
 - Justificante de liquidación tributaria (ICIO y tasas).
 - Documentación técnica, que no será necesaria en caso de proyectos aprobados por la administración.

Una vez ejecutadas las instalaciones deberá aportarse:

- Certificado técnico acreditativo de que la instalación cumple con la normativa de aplicación y reúne las condiciones de seguridad necesarias.
- Certificado de la instalaciones.
- Seguro de responsabilidad civil.

Artículo 10.º *Vigencia.*

1. La duración de la concesión administrativa para desarrollar las actividades objeto de esta Ordenanza no excederá del plazo máximo de 20 años, transcurrido el cual revertirán al Ayuntamiento el uso del espacio público ocupado, y siempre que esté previsto en el Pliego de Condiciones revertirán así mismo al Ayuntamiento las instalaciones efectuadas gratuitamente y libres de cargas y gravámenes, y demás condiciones que se establezcan en el expediente de licitación al efecto.

2. Si el Ayuntamiento decidiese rescatar la concesión con anterioridad al término de este plazo, el adjudicatario tendrá derecho a indemnización que será proporcional al tiempo que restare para la misma.

3. En todo caso el quiosco deberá tener visible una ficha de identificación relativa a la autorización, cuyo formato será facilitada por los servicios municipales, y que deberá exhibirse a requerimiento de la autoridad municipal competente.

Artículo 11.º *Canon.*

El concesionario vendrá obligado a satisfacer en cada ejercicio el canon que por uso y aprovechamiento de un bien de dominio o uso público figure en el pliego de condiciones o la tasa fiscal correspondiente, en su caso.

Artículo 12.º *Transmisión.*

La posibilidad de transmisión de los quioscos seguirá el régimen establecido en los Pliegos de Condiciones generales o particulares que regulen la concesión del quiosco.

Artículo 13.º *Elementos complementarios.*

1. La instalación de elementos complementarios del quiosco en terrenos de dominio público está sujeta a licencia que se otorgará por el procedimiento general, y tendrá carácter provisional y “en precario”, pudiendo en cualquier momento revocarse cuando concurren circunstancias distintas a las que motivaron su otorgamiento, quedando obligado el sujeto de la licencia a dejar libre el dominio público afectado, pudiendo la Gerencia Municipal de Urbanismo ejecutar por sí misma la recuperación.

2. Igualmente, podrá denegarse este tipo de licencias, cuando se constate que por el peticionario de la misma se hayan cometido de forma reiterada infracciones tipificadas como muy graves en el Título V de estas Ordenanzas.

Artículo 14.º *Condiciones administrativas.*

Los pliegos de condiciones que sirvan a la licitación de la concesión objeto de esta Ordenanza, atenderán, entre otras, a las siguientes cláusulas:

1. Objeto de la concesión o autorización y límites a que se extendiere.
2. Obras e instalaciones que en su caso, hubiera de realizar el interesado.
3. Plazo de la concesión.
4. Derechos y obligaciones del concesionario respecto del Ayuntamiento.
5. Canon o tasa que hubiera de satisfacer el concesionario al Ayuntamiento.
6. Deber del concesionario de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaran a los mismos bienes o al uso general o servicio a que estuvieren destinados.
7. Obligación de mantener en buen estado la porción del dominio público y, en su caso, las obras que construyere.
8. Reversión o no de las obras e instalaciones al término del plazo de concesión.
9. Facultad del Ayuntamiento de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificare circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños que se causaren o sin él cuando no procediere.
10. Sanciones en caso de infracción leve, grave y muy grave de sus deberes por el interesado.
11. Obligación del concesionario de abandonar y dejar libre y vacuos, a disposición del Ayuntamiento dentro del plazo, los bienes objeto de utilización y el reconocimiento de la potestad de aquella para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Artículo 15.º *Obligaciones del concesionario.*

Serán en todo caso obligaciones del concesionario las siguientes:

- a) Mantenimiento en buen estado de la porción del dominio público ocupado, así como las obras que construyere, así como del entorno, si a ello se hubiere comprometido u obligado en el contrato administrativo, debiendo conservar el espacio ocupado y las instalaciones en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.
- b) Al mantenimiento de los precios y calidad ofertado, si a ello se le obligare en el Pliego de Condiciones, debiendo en todo caso tener el Libro de Reclamaciones y quejas para el consumidor, así como el carnet de manipulador de alimentos, si se exigiere por la normativa vigente en materia de consumo, y tener en lugar visible los precios de los productos que ofrezca a los ciudadanos.
Igualmente tendrá que garantizar a los particulares el derecho a las adquisiciones mediante el abono de las contraprestaciones que correspondan, respetando el principio de no discriminación.
- c) El concesionario se compromete a que el personal que se contrate, esté de alta en la Seguridad Social, debiendo estar al corriente del pago de todas las obligaciones laborales, sociales y fiscales.
- d) A cuidar el aseo e higiene de las instalaciones y la buena presencia del personal a su servicio.
- e) Obligación del concesionario de abandonar y dejar libre y vacuos, a disposición del Ayuntamiento dentro del plazo, los bienes objeto de utilización y el reconocimiento de la potestad de aquella para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.
- f) Cumplir el horario de apertura del quiosco o instalación, de conformidad con la normativa vigente, así como al estricto cumplimiento de la normativa ambiental, en especial en materia de contaminación acústica.
- g) A estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias, laborales y de seguridad social.
- h) Indemnizar al Ayuntamiento por los daños o perjuicios que le causare.

- i) A no modificar la actividad objeto de concesión sin la pertinente autorización municipal.
- j) Abonar el canon o tasa a que se comprometiére con el Ayuntamiento por la concesión administrativa.
- k) A no realizar obras de mejora o reparación sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- l) A sufragar los gastos de luz y demás necesarios para el desarrollo de su actividad, cuando así se determine en el Pliego de Condiciones.
- ll) Presentar testimonio de la concesión municipal concedida cuando le sea requerido por la autoridad competente.
- m) No obstaculizar los actos de comprobación de las instalaciones por los técnicos municipales competentes.
- n) Llevar a cabo las instalaciones ateniéndose a las condiciones generales y particulares previstas en el Pliego de Condiciones y en la presente Ordenanza.
- ñ) También se considera obligado, en su caso, el titular de la concesión a constituir fianza o depósito, cuya cuantía sea la prevista en la legislación aplicable y en su defecto la que se determine por el Ayuntamiento. Si el importe de esta fianza resultase insuficiente para cubrir el coste de las reparaciones de los daños causados en la porción de dominio público utilizada, se le requerirá para que en el plazo de 10 días efectuase un depósito equivalente a la diferencia entre el que tenía constituido y el coste de la valoración de los daños causados. En caso de no atender a este requerimiento su importe será exigido por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 16.º *Extinción y revocación.*

1. Las concesiones para la instalación de quioscos, quedarán sin efecto por revocación o por renuncia del titular, no produciendo derecho a indemnización en ningún caso.
2. Son causas de extinción de las mismas:
 - a) Fallecimiento o jubilación del titular.
 - b) Incapacidad permanente absoluta del mismo.
 - c) Renuncia expresa del titular.
 - d) Cumplimiento del plazo máximo para su ejercicio previsto en el artículo 14.
3. Son causas de revocación:
 - a) La falta anual de pago del canon o tasa correspondiente.
 - b) Si el titular de la concesión incumpliese las obligaciones, condiciones y requisitos exigidos por esta Ordenanza y demás disposiciones legales en vigor.
 - c) Cuando el quiosco permaneciese cerrado por causa no justificada, durante más de dos meses.
 - d) Por el incumplimiento de los requerimientos que sobre el desarrollo de la actividad concreta de que se trate efectúe el Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias y de los preceptos legales en vigor.
 - e) Desarrollar en el quiosco actividades no autorizadas expresamente dentro del ámbito de la concesión o la venta de artículos no permitidos.
4. La tramitación de los expedientes sobre extinción y revocación de las concesiones se ajustará a las disposiciones del Procedimiento Administrativo Común prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en la norma que la sustituya en el futuro, con audiencia del interesado.

Artículo 17.º *Traslado de quioscos.*

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del quiosco a un nuevo emplazamiento, dentro de la zona en que se ubique, con un máximo de 500 mts. cuando circunstancias urbanísticas, de tráfico, estética o cualesquiera otras debidamente acreditadas así lo aconsejen.
2. A tales efectos, el cambio deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde la recepción por el titular de la notificación del acuerdo, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se originen, salvo que, por incumplimiento del requerimiento, deban efectuar el traslado los propios Servicios Municipales o un tercero, en cuyo caso tales gastos correrán a cargo del titular del quiosco, pudiéndose exaccionar por la vía de apremio.

CAPÍTULO II *Régimen especial*

Artículo 18.º *Régimen especial.*

1. Es objeto de este régimen especial el procedimiento de concesión de las licitaciones que tengan en cuenta las especiales circunstancias económicas o sociales de los licitadores. En todo lo demás, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I de este Título.
2. El régimen de concesión se establecerá mediante los pliegos de condiciones que, para este caso se determine.
3. En dichos pliegos deberá constar al menos, lo siguiente:
 - a) Petición motivada y concreta del quiosco al que opten.
 - b) Declaración jurada de no explotar otro quiosco o actividad comercial que impida el desarrollo personal de la actividad autorizada por la concesión.
 - c) Acreditación de las circunstancias que posibiliten la preferencia en la adjudicación con arreglo a lo exigido en los pliegos administrativos.

Artículo 19.º *Explotación.*

Siempre que la concesión esté determinada por las condiciones sociales del adjudicatario, éste estará obligado a ejercer personalmente la concreta actividad de que se trate, sin que quepa efectuarla por representación asalariados o terceras personas, siendo causa de revocación automática de la concesión la contravención de esta norma. No obstante, en atención a la singularidad de la actividad comercial que se explote, el titular de la concesión, en el ejercicio de la misma, se podrá asistir de un familiar-auxiliar que deberá ser inexcusablemente cónyuge, ascendiente o descendiente en línea directa o colateral en primer grado, del mismo.

TÍTULO IV *Responsabilidad*

Artículo 20.º *Sujetos responsables.*

1. La titularidad de las instalaciones objeto de esta Ordenanza, comporta la imputación de la responsabilidad de todo orden que se derive de instalaciones, actividades comerciales que se realicen y del contenido de los mensajes publicitarios que se emitan.

2. Serán responsables a los efectos de la presente Ordenanza, no sólo el beneficiario del aprovechamiento privativo del suelo, sino también la empresa que realice la instalación, así como el técnico director o facultativo competente, debiéndose delimitar, en su caso, las responsabilidades de cada uno de ellos en el expediente sancionador que se instruya por la infracción cometida.

TÍTULO V

Medidas de protección, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Medidas de protección

Artículo 21.º *Actos de utilización, ocupación de suelo e instalación o edificación de quiosco en curso de ejecución y sin la preceptiva concesión.*

1. Cuando se realicen actos de ocupación, utilización de suelo, instalación o edificación de quioscos en terrenos de dominio público sin la correspondiente concesión y éstos se encuentren en curso de ejecución, la primera medida de reacción será la inmediata paralización de los mismos mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue, con apercibimiento de ejecución subsidiaria mediante precinto en caso de incumplimiento.

2. Sin perjuicio de la posible adopción de medidas cautelares y con independencia de las potestades de la Administración de recuperación de oficio de los bienes de dominio público, se ordenará la inmediata retirada o restitución, previa audiencia de quince días hábiles con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento. En su caso, se convocará concurso para la adjudicación de la utilización del terreno y la instalación del quiosco.

Artículo 22.º *Actos de utilización, ocupación de suelo, instalación o edificación de quioscos ejecutados y sin la preceptiva concesión.*

Cuando se realicen actos de utilización y ocupación de suelo e instalación o edificación de quioscos en terrenos de dominio público sin el otorgamiento de la necesaria concesión se ordenará previa audiencia la inmediata retirada o cese de los elementos o actos que vinieran realizándose y la reposición de la realidad alterada a su estado anterior.

Artículo 23.º *Actos de utilización, ocupación de suelo e instalación o edificación de quiosco sin ajustarse a las condiciones de la concesión.*

A los promotores o titulares de concesiones que realicen estas actuaciones en dominio público sin ajustarse a las condiciones señaladas en la concesión o previstos en esta Ordenanza se le concederá un plazo máximo de dos meses para que se ajuste a la concesión aprobada, con apercibimiento de revocación de las mismas en caso de incumplimiento de la orden de inmediata retirada o restitución de la realidad alterada a su estado anterior y de ejecución subsidiaria a su costa.

Artículo 24.º *Actos de restitución o retirada.*

En uso de las potestades de defensa y protección de los bienes de dominio público el Alcalde podrá ordenar, en cualquier momento, la retirada de aquellos elementos, instalaciones y mobiliario que impidan o dificulten la utilización normal común de los bienes de dominio público o el tránsito peatonal o rodado y en general el uso público de las calles, vías y veredas, todo ello con cargo a los responsables.

Artículo 25.º *Ejecución subsidiaria de los actos de restitución o retirada ordenados.*

1. La ejecución subsidiaria de los actos de restitución o retirada ordenados se realizará conforme prevenga la legislación vigente y siempre a costa del interesado, pudiéndose proceder a exigir el importe de la ejecución antes de la realización como liquidación provisional a cuenta y exigirse el pago por la vía de apremio en caso de incumplimiento del pago de la liquidación definitiva.

2. La retirada subsidiaria por parte del Ayuntamiento de elementos, instalación o mobiliario se hará constar en la oportuna diligencia en la que figurará la identificación del propietario o interesado y la determinación exhaustiva de los elementos retirados. Éstos serán objeto de depósito en el almacén municipal. El Ayuntamiento no se hace responsable de los desperfectos y roturas que puedan surtir los elementos en su transporte a los almacenes ni los deterioros o desgastes que se ocasionen en los mismos durante su permanencia en depósito.

3. Los elementos o instalaciones de propiedad particular permanecerán a disposición de los dueños en el almacén municipal durante un plazo improrrogable de un mes, comunicándolo así al interesado. Transcurrido este plazo, se citará a su dueño para que proceda a su retirada en un plazo de 48 horas. Cuando resultase desconocido el domicilio del interesado se le citará mediante anuncio inserto en el tablón de anuncios y/o en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4. Transcurridos ambos plazos sin que los elementos o instalaciones hayan sido retirados por el interesado se entenderá que éstos lo abandonan definitivamente y autorizan al Ayuntamiento para su disposición conforme al régimen previsto de cosas muebles encontradas.

5. Para retirar los elementos o instalaciones depositados en el almacén municipal los interesados deberán abonar previamente los gastos ocasionados a la Administración.

Artículo 26.º *Órdenes de ejecución.*

1. En cualquier momento el Alcalde podrá ordenar las medidas precisas para el mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato de los quioscos instalados señalando el plazo para ello.

2. En cumplimiento del deber de conservación el titular de la concesión está obligado a reparar a su costa los deterioros que se hayan podido producir en los elementos o instalaciones, pudiéndose en caso de incumplimiento revocar la concesión otorgada.

Artículo 27.º *Carácter de las medidas de protección.*

Todas las medidas de protección previstas en el presente Capítulo tienen carácter independiente de la imposición de sanciones por las infracciones que hubieran podido cometer los responsables.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 28.º *Generalidades.*

1. Constituyen infracciones de la presente Ordenanza las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la misma, incluso cuando se realicen a título de simple negligencia. Todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

2. Toda infracción llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños y perjuicios a cargo de los mismos, con independencia de la adopción de medidas previstas en este Título.

Artículo 29.º *Clasificación de las infracciones.*

De conformidad con lo establecido legalmente, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 30.º *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves, aquéllas en las que la incidencia en el bien protegido o el daño producido a los intereses generales sea de escasa entidad.

Artículo 31.º *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves, en todo caso aquellas acciones u omisiones que supongan:

- 1) No ocupar exactamente el lugar que se le haya fijado en la concesión.
- 2) Ocupar mayor espacio del autorizado, incumpléndose las características del aprovechamiento señaladas.
- 3) La instalación en los quioscos de elementos adicionales autorizables sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente.
- 4) Incumplir los requerimientos efectuados por los servicios de inspección.
- 5) El no mantenimiento en condiciones de salubridad y ornato del quiosco y los elementos accesorios autorizados, así como del espacio público utilizados.
- 6) Un perjuicio o daño a especies vegetales, elementos ornamentales y mobiliario urbano de la ciudad.
- 7) Exponer al público productos o géneros que no sean los expresamente objeto de la concesión.
- 8) Tener persona auxiliar en el quiosco sin estar previamente autorizada.

Artículo 32.º *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves aquellas acciones y omisiones que supongan:

- 1) Cualquier acto de ocupación sin concesión.
- 2) El no mantenimiento en las debidas condiciones de seguridad para los ciudadanos del quiosco, de sus elementos auxiliares y/o del espacio público utilizado.
- 3) La instalación de un quiosco con modelo o diseño distinto del expresamente autorizado.
- 4) No ocupar exactamente el lugar que se le haya fijado en la concesión y ocupar mayor espacio del autorizado cuando estos actos supongan un grave quebranto a los intereses urbanísticos de la ciudad.
- 5) La instalación en los quioscos de elementos adicionales no autorizables.
- 6) La transmisión de la titularidad de los quioscos sin autorización previa del Ayuntamiento o sin el pago de las tasas que se devenguen por dicho concepto.
- 7) No cumplir el compromiso de adaptación del diseño del quiosco al modelo aprobado, establecido como condición con motivo de la autorización de la transferencia de titularidad.
- 8) La presentación por parte del titular o del auxiliar de documentación falsa o simulación de circunstancias o datos que será considerado como agravante si se obtiene un beneficio.
- 9) La comisión de tres o más infracciones graves en el periodo de un año.

Artículo 33.º *Sanciones.*

1. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán, en todo caso, con multa de hasta 3.000 euros, salvo que se prevean sanciones superiores en normas específicas, pudiéndose proceder a la revocación de la licencia o de la concesión, en su caso.
2. Las infracciones calificadas como graves, serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multa gradual de hasta 1.500 euros, pudiéndose proceder a la suspensión temporal de la licencia o de la concesión, en su caso.
3. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multas de hasta 750 euros.

Artículo 34.º *Procedimiento.*

Si al iniciarse el procedimiento se considera que hay elementos de juicio para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado para el ejercicio de la potestad sancionadora, regulando en el Capítulo V del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o disposición aplicable que sea aprobada al efecto. En el supuesto de que los hechos apreciados pudieran ser constitutivos de infracción grave o muy grave, se seguirá el procedimiento general previsto para determinar la responsabilidad por infracciones administrativas.

Artículo 35.º *Concurrencia de infracciones.*

En el caso de que se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que existe conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a los que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones, se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Artículo 36.º *Carácter de las multas.*

Las multas que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 37.º *Ilícito penal.*

Cuando el instructor del procedimiento sancionador estime que tales hechos pudieran ser constitutivos e infracción penal lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento hasta que recaiga resolución judicial.

Artículo 38.º *Medidas provisionales.*

1. El órgano competente por resolver, o en caso de urgencia inaplazable el competente para iniciar el procedimiento o el instructor, podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento para evitar los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2. Estas medidas provisionales podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas, en la retirada de productos, así como cualquier otra prevista legalmente.

Artículo 39.º *Daños o perjuicios a la Administración Pública.*

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación creada por la infracción.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios causados cuando su cuantía haya quedado determinada en el procedimiento. Si no hubiese quedado determinada, la indemnización de daños y perjuicios se determinará por un procedimiento complementario cuya resolución será inmediatamente ejecutiva y susceptible de determinación convencional.

Artículo 40.º *De la prescripción.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán en el plazo de tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por falta grave a los 2 años y las impuestas por falta leve al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

TÍTULO VI

Recursos

Artículo 41.º *Recursos.*

Contra las resoluciones concediendo o denegando las concesiones para la instalación de quioscos o por la ocupación de elementos auxiliares, autorización o no de transferencia de titularidades, de nombramiento de auxiliares, así como resoluciones imponiendo sanciones podrá imponerse los recursos que procedan conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de las concesiones de quioscos (y sus auxiliares) que lo fueran conforme a una normativa anterior, serán respetados en todos sus derechos y permanecerán en las mismas condiciones en que estas fueron concedidas y hasta la finalización del plazo de concesión.

No obstante, les podrán ser aplicadas normas posteriores, que les resulten favorables, siempre que cumplan los requisitos exigidos por éstas.

Segunda.—Los titulares que en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza ejercieran la explotación de un quiosco sin autorización, deberán concurrir al primer procedimiento de concesión que se realice al efecto. Con independencia de lo anterior y en tanto se proceda a dicha convocatoria, deberán cumplimentar la documentación establecida en el artículo 9.6.1 de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a la Normativa de Régimen Local, en cada momento en vigor, y señaladamente, a la Ley 7/1985, al Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, al Reglamento de Servicio de las mismas y legislación que las complementa o en el futuro las sustituya.

Igualmente se estará a lo previsto en la normativa en vigor sobre integración social de los minusválidos, así como a las normas técnicas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

Segunda.—Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos de lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.»

En Mairena del Aljarafe a 17 de junio de 2013.—El Alcalde-Presidente, Ricardo Tarno Blanco.

8W-9184

OLIVARES

Don Enrique Pallares Lindes, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de de esta villa.

Hace saber: Que por resolución de la Alcaldía de 4 de julio de 2013, se acordó elevar a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria del día 18 de abril de 2013, donde se adoptó el siguiente acuerdo: Aprobación inicial del reglamento de participación ciudadana.

Dicha resolución, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al no haberse presentado reclamaciones al expediente durante el periodo de treinta días de información pública, a contar desde el día siguiente al anuncio en el «Boletín Oficial», de la provincia de Sevilla número 121, de martes 28 de mayo de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el presente acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza, significando que lo interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del siguiente al de la publicación de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del citado Texto Refundido en relación con el artículo 46 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 13 de julio de 1998.

En Olivares a 4 de julio de 2013.—El Alcalde en funciones, Enrique Pallares Lindes.